



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 059

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00220-00
Proceso: Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo
D/tes: Ardany Fernando Pantoja Ruano y Mónica Ruiz Caicedo

Popayán (Cauca), Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, instaurado mediante apoderada judicial, por los señores **ARDANY FERNANDO PANTOJA RUANO** y **MONICA RUIZ CAICEDO**.

ANTECEDENTES

Los señores, **ARDANY FERNANDO PANTOJA RUANO** y **MONICA RUIZ CAICEDO** debidamente representados, instauraron proceso para obtener el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído el día 14 de mayo de 2015 en la Notaría Única de Melgar, debidamente registrado ante la misma dependencia notarial bajo el indicativo serial Nro. 6238635.

En vigencia del vínculo anterior, los cónyuges no procrearon hijos.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron se hagan las siguientes declaraciones:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil, por ellos contraído.
2. Se ordene la disolución y se autorice la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre las partes.
3. Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.
4. Disponer que los domicilios de los divorciados serán separados y ninguno intervendrá en la vida privada del otro.
5. Disponer que no existe obligación alimentaria entre los ex cónyuges, ya que cada uno velará por su propio sustento.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 305 del 09 de octubre de 2.020, ordenando dársele a la misma, el trámite propio del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refiere el artículo 577 y siguientes del Código General del

Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocerlo y decidirlo de fondo, al tenor de lo previsto en el art. 577 No. 10 del C.G del P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar que por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo precitado.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...) 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro entonces, que un prerrequisito para solicitar el divorcio es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso, con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores ARDANY FERNANDO PANTOJA RUANO y MONICA RUIZ CAICEDO, en el que se hace constar que se casaron el día 14 de mayo de 2015 en la Notaría Única de Melgar - Cundinamarca.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre ellos, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

No se pronunciará el despacho respecto de los hijos, por cuanto no fueron procreados por la pareja aquí mencionada.

De igual manera, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 14 de mayo de 2015 en la Notaría Única de Melgar Cundinamarca, entre los señores **ARDANY FERNANDO PANTOJA RUANO** identificado con cédula de ciudadanía No.87.575.182 y **MONICA RUIZ CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.656.695. Lo anterior, con fundamento en la causal 9°. del artículo 6 de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores **ARDANY FERNANDO PANTOJA RUANO** y **MONICA RUIZ CAICEDO**. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias seguirán siendo separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los divorciados. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE

Se notifica en el estado electrónico Nro. 124 del día 27/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cdd390fe26bea78c60cd6c7b1b8dceff0f5e73271d0087337fff933ba9b794

Documento generado en 26/10/2020 09:50:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**